



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-111/2021

RECURRENTE: ALFONSO SUÁREZ ESTRELLA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del recurso de apelación interpuesto por Alfonso Suárez Estrella, contra la resolución INE/CG1381/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	1
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA.....	2
4. RESOLUTIVO.....	5

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El veintidós de octubre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar la Gubernatura, el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Querétaro.

1.2. Etapa de campaña. Del diecinueve de abril al dos de junio transcurrió la etapa de campaña electoral para los cargos de diputaciones.

1.3. Informes de campaña. El cinco de junio concluyó el plazo para que partidos políticos y candidaturas independientes presentaran, a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, informes y documentación comprobatoria de ingresos y gastos de campaña.

1.4. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General del *INE* aprobó la resolución INE/CG1381/2021, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas independientes a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Querétaro.

En ella se sancionó con multa de 423 [cuatrocientas veintitrés] Unidades de Medida y Actualización a Alfonso Suárez Estrella, otrora candidato independiente a diputado local por el 13 distrito electoral.

1.5. Recurso de apelación. El treinta y uno de julio, Alfonso Suárez Estrella presentó ante el *Instituto Estatal* escrito de apelación contra las referidas determinaciones del *INE*.

2

La autoridad administrativa local envió los autos a esta Sala Regional, los cuales se recibieron el tres de agosto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el Consejo General del *INE* que impuso multa al apelante, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y egresos de campaña como candidato independiente a diputado local en el Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44 de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 10, párrafo



1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o **se hubiese notificado** conforme a la ley¹.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve tuvo conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral² que, si el o la promovente en su escrito de demanda indica que tuvo conocimiento del acto en cierta fecha, es en ésta que surte efectos y a partir de la cual debe llevarse a cabo el cómputo correspondiente.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa ley³.

3

En el caso, el recurrente presentó el escrito de apelación de manera directa ante el *Instituto Estatal* el treinta y uno de julio, en él indica que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintiocho de julio⁴, fecha en que se le notificó vía el *SIF*.

¹ **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

² Conforme a lo determinado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-198/2020.

³ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

⁴ Visible a foja 007 del expediente principal.

Para esta Sala, como se anticipó, el recurso es improcedente pues, aun cuando el entonces candidato apelante acudió el treinta y uno de julio ante el *Instituto Estatal* a presentarlo, el cómputo del plazo para la promoción del medio de impugnación no se interrumpe, por lo que, para efectos de definir su oportunidad, la fecha que ha de tomarse en consideración es aquella en la que esta Sala lo recibió, lo que ocurrió el tres de agosto.

Al respecto, la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral es en el sentido de que procede el desechamiento del medio de impugnación presentado ante autoridad distinta de la señalada como responsable⁵ y, si bien, existe un supuesto en el que ello es viable, esto es, que el cómputo del plazo para su promoción se interrumpa, esto sucederá cuando la demanda se presente ante la autoridad del *INE* que, en auxilio, notificó el acto reclamado⁶, lo que en la especie no se actualiza.

Como expresamente lo reconoce el recurrente, **la resolución de fiscalización que controvierte se le notificó mediante el SIF**; no obstante, la actuación no se practicó el veintiocho de julio como indica, sino el veintisiete de ese mes, como se desprende de la cédula de notificación que obra en autos⁷.

4

En cuanto a las notificaciones practicadas vía electrónica⁸, el Reglamento de Fiscalización del *INE* prevé en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), fracción I, que **surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación**, la cual, en términos de la fracción II, el módulo de notificaciones del *SIF* la generará automáticamente, así como la constancia de envío y los acuses de recepción y lectura.

La previsión reglamentaria es acorde al criterio contenido en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, consistente en que la notificación realizada por

⁵ Jurisprudencia 56/2002, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 41 a 43.

⁶ Jurisprudencia 14/2011, de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 28 y 29.

⁷ Remitida por el Secretario del Consejo General del *INE* y la cual obra en disco comparto que se encuentra agregado al expediente principal.

⁸ Mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.



correo electrónico a los sujetos fiscalizados surte efectos a partir de su recepción⁹.

En este sentido, lo que de autos se advierte es que, al haberse notificado el acto que se reclama el veintisiete de julio, el plazo para impugnarlo, esto es, el plazo para la presentación del recurso de apelación transcurrió del miércoles veintiocho al sábado treinta y uno de ese mes.

Atento a lo expuesto, la presentación del escrito recursal ante el *Instituto Estatal* no interrumpe el plazo, para considerar que el medio de defensa se instó oportunamente, antes bien, éste continuó transcurriendo hasta el tres de agosto, fecha en que lo recibió esta Sala, como se advierte del sello de recepción que obra en el oficio remitido por la autoridad local¹⁰; por lo que **resulta extemporáneo y procede desecharlo de plano.**

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Jurisprudencia 21/2019, de rubro: NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 25 y 26.

¹⁰ Véase la foja 001 del expediente.